

Rol N°	4.068 – 2018, Cuarta Sala
Recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Declaración de bien familia
Normativa Relevante	Art. 141 y 146 CC

## RESUMEN

La recurrente se alza en contra de la sentencia de la C. de Ap. de Iquique que acoge la apelación del demandado de no afectar el inmueble y los muebles que lo guarnecen como bien familia: se alega la infracción a los disposiciones del CC (arts. 19 a 24 y 141) y de los arts. 28 y ss. de la Ley N° 19.968, además, del principio de protección del cónyuge más débil económicamente. Ello, toda vez que no sólo habita ella en el inmueble que se solicita declarar bien familiar, sino que también su hija de 23 años que, estudia en Stgo, pero cuyo lugar de residencia una vez finalizado el año académico es el inmueble.

La Corte realizando una (re)construcción del sentido y naturaleza de los bienes familiares, acoge la solicitud de la demandante y declara bien familiar el inmueble ubicado en la ciudad de Iquique.

## HECHOS

Los hechos sobre los cuales razonarán los jueces están en el Cons. Segundo

“**Segundo:** Que los sentenciadores del fondo dieron por acreditados los siguientes presupuestos facticos:

- 1.- Entre las partes existe un vínculo matrimonial vigente desde el 10 de febrero de 2004, bajo el régimen patrimonial de participación en los gananciales.
- 2.- La familia de las partes está constituida, además, por la hija Fernanda Beatriz García Hornmazábal, de 23 años de edad, que actualmente estudia la carrera de odontología en la Universidad de Chile, en la ciudad de Santiago, residiendo en un inmueble que es de propiedad de su padre.
- 3.- El demandado es poseedor inscrito del inmueble ubicado en avenida Arturo Prat N° 1670, departamento 151, de la ciudad de Iquique, inscrita a fojas 2699 vta. N°4278 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique, que adquirió en el año 2011, durante la vigencia del matrimonio, viviendo en dicho lugar junto a su cónyuge e hija, hasta octubre de 2016, fecha en que cesó la convivencia entre las partes.
- 4.- La actora habita el inmueble de propiedad de su cónyuge, junto a su hija, la que sibien reside durante el año académico en la ciudad de Stgo., regresa Iquique durante las vacaciones, feriados largos y fiestas de fin de año.

Sobre la base de dichos hechos, rechazaron la demanda, concluyendo que para declarar un inmueble como familiar, debe servir de cobijo a la familiar y ser su residencia principal, lo que no se evidencia en la especie, desde que se acreditó que los cónyuges cesaron la convivencia hace más de un año, residiendo cada uno en distintos domicilios, y que la hija vive en la ciudad de Stgo., habiéndose disgregado la familia, no pudiendo entenderse que el inmueble objeto de juicio sea la residencia principal de la familia, requisito necesario para su declaración como bien familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil”.

## CUESTIÓN JURIDICA

Dice relación con el tercer requisito del art. 141 CC – recordemos que los primeros dos son a) que sea solicitado por uno de los cónyuges y b) que dicha solicitud sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial –, este es, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia. En este sentido, para el caso en particular, cabe preguntarnos ¿Cuándo se interrumpe el hecho de la habitabilidad residencial de los cohabitantes?

## DECISIÓN

La decisión se base en una prolija reconstrucción del sentido y naturaleza del bien familiar (Cons. Quinto a Octavo) más en el Cons. Noveno se establece la parte resolutive del fallo.

**“Séptimo:** [...] Lo anterior permite concluir que el inmueble cuya afectación se solicita sigue manteniendo, hasta el día de hoy, el carácter de residencia principal, pues, sigue existiendo una familia conformada por la actora y su hija Fernanda, pues la circunstancia de permanecer ésta en la ciudad de Santiago, para cumplir con las actividades universitarias de la carrera que estudia, es eminentemente temporal y transitoria, mientras se lleva a cabo el respectivo año académico, retornando a su hogar familiar en la ciudad de Iquique, junto a su madre, durante los fines de semana, feriados y periodos estivales de cada año.

[...]

**Noveno:** Que, en la misma línea de razonamiento, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, pues no puede desconocerse el hecho que si bien aquella puede tener su origen en el matrimonio, como ocurre en la especie, lo cierto es que la misma subsiste más allá de la separación de hecho, incluso más allá de la disolución de la relación conyugal, permaneciendo vigente el vínculo con los hijos, a quienes en este caso la ley busca asegurar su protección mediante la consagración de la aludida institución, con la extensión de sus efectos más allá del término del matrimonio si se dan los presupuestos legales que justifican tal proceder, por lo que, habiéndose acreditado que la hija en común reside y realiza su vida en el inmueble objeto de juicio, se concluye que los jueces del fondo infringieron las normas jurídicas denunciadas, puesto que con la interposición que realizaron, le otorgaron un sentido y alcance distinto que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser acogido, y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y citadas y lo preceptuado en los arts. 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la que en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante **Sr. Pallavicini**, quien estuvo por desestimar el recurso de casación en el fondo, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Que el examen de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, y tal como fue sostenido por la sentencia impugnada, la institución de los bienes familiares no tiene otro objetivo que servir de protección a la familia, como medida de resguardo de los hijos que conviven con sus padres o con alguno de ellos, situación que no ocurren en la especie, pues desde el año 2013 la hija en común se encuentra residiendo en una ciudad distinta de donde se encuentra el inmueble que sirvió, antaño, de residencia principal de la familia, realizando todas sus actividades académicas y sociales en la ciudad de Santiago, lugar donde permanece durante gran parte del año.

2.- Que en esas condiciones, resultando acreditado que ha existido una verificación en las circunstancias de hecho que dieron a la declaración de bien familiar, los sentenciadores del fondo concluyeron correctamente que en la actualidad ya no resulta jurídicamente procedente mantener la afectación del bien objeto de juicio como familiar, razón suficiente para desestimar el recurso de nulidad impetrado”.

## COMENTARIO

No deja de significar que toda vez que la Corte tiene dudas sobre la concurrencia del requisito de “residencia principal de la familia” acuda al argumento de la reconstrucción jurídico – político que subyace detrás de la institución en comento, adoptando, por cierto, una lectura amplia de dicho requisito para así, finalmente, decir que sí procede la declaración de bien familiar, más aun sí existen hijos comunes que se encuentran en cierto estado de dependencia económica respecto del progenitor que sigue habitando el inmueble. Sin obviar, por cierto las circunstancias socioeconómicas del cónyuge que solicita la declaración o su mantención.

Según lo dicho importaría, para los efectos de transparencia y una lectura integral fenómeno familiar, sí sólo se trata adoptar la decisión por revisar el “espíritu de la Ley” o, en estricto, existe una modulación de los principios mas atinentes, p.ej., Protección de la Familia, Protección al Cónyuge más Débil y/o el derecho a la

identidad de los NNA, en relación a que la identidad y estabilidad económica y social de un joven queda, en gran medida, entregado a la continuidad que éste tiene con los bienes que le son familiares y habituales.